

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, **26 de julio de 2023**. Pasa despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo adelantado por MARIO ANDRÉS QUINTERO GUTIERREZ contra el señor ÁNGEL AZCONA ANGULO, bajo RAD.2017-00112, informando que el apoderado de la parte ejecutante, solicita se ordene el secuestro del vehículo de placas OMQ 02C, clase MOTOCICLETA, color NEGRO, modelo 2011, de propiedad del ejecutado, el cual ya cuenta con el registro de embargo correspondiente. Sírvase proveer.



SANDRA PATRICIA IDROBO CORREA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No.2213

Santiago de Cali, veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023).

En virtud del informe secretarial que antecede, y atendiendo a la solicitud del apoderado judicial, advierte el despacho que la Secretaria De Tránsito y Transporte De Palmira Valle del Cauca, allegó certificado del registro de embargo del Vehículo Motocicleta de placas OMQ 02C Modelo 2011, color negro, dicho documento contiene la anotación solicitada por cuenta de este despacho judicial, con especificación de medida cautelar de embargo. Sin que exista otra limitación vigente, pignoración o fideicomisos registrados. Ver folios 3 y 4 del archivo 25 del expediente digital.

Conforme a la inscripción del embargo, y en virtud del artículo 601 del C.G.P aplicable por analogía al procedimiento laboral, se ordenará el secuestro del Vehículo Motocicleta de placas OMQ 02C Modelo 2011, color negro, de propiedad del ejecutado ÁNGEL AZCONA ANGULO identificado con la cedula de extranjería No. 366.150.

“ARTÍCULO 601. SECUESTRO DE BIENES SUJETOS A REGISTRO. El secuestro de bienes sujetos a registro sólo se practicará una vez se haya inscrito el embargo. En todo caso, debe perfeccionarse antes de que se ordene el remate; en el evento de levantarse el secuestro, se aplicará lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 596.(...)”

Ahora bien, en lo que respecta con la comisión del secuestro del inmueble, el Código General del Proceso, en el artículo 37, establece *reglas generales al respecto, en donde indica que:*

“ La comisión sólo podrá conferirse para la práctica de pruebas en los casos que autoriza el artículo 171, para la de otras diligencias que deban surtirse fuera de la sede del juez del conocimiento, y para secuestro y entrega de bienes en dicha sede, en cuanto fuere menester”

En concordancia con el inciso 3 del Artículo 38 de la misma norma que indica

“Artículo 38. Competencia. La Corte podrá comisionar a las demás autoridades judiciales. Los tribunales superiores y los jueces podrán comisionar a las autoridades judiciales de igual o de inferior categoría... Cuando no se trate de recepción o práctica de pruebas podrá comisionarse a

los alcaldes y demás funcionarios de policía, sin perjuicio del auxilio que deban prestar, en la forma señalada en el artículo anterior.”;

En virtud de lo anterior habrá de comisionarse a los JUECES CIVILES MUNICIPALES DE PALMIRA– REPARTO para que lleven a cabo la diligencia de secuestro, quienes tendrán las facultades de subcomisionar y/o delegar la realización de la diligencia en quien considere idóneo y pertinente, dado que es en dicho municipio donde circula el citado vehículo.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el secuestro del Vehículo Motocicleta de placas OMQ 02C Modelo 2011, color negro, de propiedad del ejecutado ÁNGEL AZCONA ANGULO identificado con la cedula de extranjería No. 366.150, de conformidad con los argumentos expuesto en líneas anteriores.

SEGUNDO: Para la práctica de la anterior diligencia, de conformidad con lo establecido en los Artículos 37 y 38 del Código General del Proceso se comisiona a los JUECES CIVILES MUNICIPALES DE PALMIRA– REPARTO a quien se le libraré despacho comisorio con los insertos del caso. igualmente, se les faculta para subcomisionar a la entidad disponible o asignada, a fin de que se realice la práctica de la diligencia del secuestro sobre el del Vehículo Motocicleta de placas OMQ 02C Modelo 2011, color negro, de propiedad del ejecutado ÁNGEL AZCONA ANGULO identificado con la cedula de extranjería No. 366.150.

TERCERO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20- 11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE,

JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ

Juez

NFF- 2017-00112

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI



Hoy, **27 de julio de 2023**, se notifica el auto anterior.
por anotación en el ESTADO No. **109**

SANDRA PATRICIA IDROBO CORREA

Firmado Por:

Jesus Adolfo Cuadros Lopez

Juez

Juzgado De Circuito
Laboral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e27c1f4261a9e8f1299e32a3085192b79042f8f109fdb648e8807c707dd64487**

Documento generado en 26/07/2023 12:12:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, **26 de julio de 2023**. Pasa a despacho del señor Juez el presente proceso Ejecutivo a continuación de Ordinario, presentado por WILSON CASTRO CIFUENTES en contra de SIDERÚRGICA DEL OCCIDENTE-SIDOC S.A.S bajo radicado 2023-00345. Pasa para resolver sobre el mandamiento de pago.



SANDRA PATRICIA IDROBO CORREA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA -RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No.2210

Santiago de Cali, veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023).

El señor WILSON CASTRO CIFUENTES, identificado con la CC. No.16.674.731, actuando mediante apoderado judicial, instaura demanda ejecutiva laboral a continuación de ordinario en contra de SIDERÚRGICA DEL OCCIDENTE-SIDOC S.A.S, para que se libere mandamiento de pago por las condenas impuestas mediante la Sentencia del 12 de mayo de 2023 proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, que modificó y confirmó la Sentencia No. 33 de 26 de febrero de 2018 proferida por este despacho, la cual se encuentra debidamente ejecutoriada, ello en lo que corresponde a las condenas por conceptos de reliquidación de: cesantías, intereses a las cesantías, primas de servicios, vacaciones, indemnización por despido sin justa causa, indemnización moratoria de que trata el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo y reajuste de los aportes a la seguridad social en pensiones, así como las costas procesales del proceso ordinario y las que se generen en el presente trámite.

Para resolver son necesarias las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El Art. 100 del C.P.T el cual expresa "*Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, o que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme...*".

También el C. G. P. en su Art. 422 indica: "*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que provengan del deudor o su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el Juez o tribunal de cualquier jurisdicción...*".

En este asunto el título ejecutivo está constituido por la Sentencia del 12 de mayo de 2023 proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, que modificó y confirmó la Sentencia No. 33 de 26 de febrero de 2018 proferida por este despacho; la cual se encuentran debidamente notificadas y ejecutoriadas, y del que se infiere una obligación clara, expresa y actualmente exigible, prestando por tanto mérito ejecutivo al tenor de lo establecido por el Art. 25 en consonancia con el artículo 100 del C.P.L., y demás normas concordantes. razón por la cual se libraré el mandamiento de pago a favor del señor WILSON

CASTRO CIFUENTES, y contra de SIDERÚRGICA DEL OCCIDENTE S.A.S (SIDOC), NIT 890.333.023-8, en lo que respecta a los valores adeudados por conceptos de reliquidación de: cesantías, intereses a las cesantías, primas de servicios, vacaciones, indemnización por despido sin justa causa, indemnización moratoria de que trata el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo y reajuste de los aportes a la seguridad social en pensiones, así como las costas procesales del proceso ordinario y las que se generen en el presente trámite.

En cuanto a la solicitud de medida presentada por la parte actora, por medio de la cual solicita el embargo y retención de dineros que se encuentren en las cuentas de la entidad demandada SIDERÚRGICA DEL OCCIDENTE S.A.S (SIDOC), NIT 890.333.023-8 S.A.S, el Despacho encuentra procedente la mencionada solicitud por lo tanto decretara el embargo en la forma pedida de conformidad con el Art. 681 del C.P.C. aplicable por analogía al Procedimiento Laboral en virtud del Art. 145 del C.P.T. y de la S.S.

El embargo que se ordena decretar, se hará en la proporción que garantice el pago de las obligaciones demandadas, dineros que se deben depositar en la cuenta de Depósitos Judiciales del Banco Agrario No. 760012032-007, a órdenes de este Juzgado y a favor de la parte ejecutante.

Con relación a la solicitud antes referida, este Juzgado de conformidad con lo consagrado en el artículo 155 de la ley 1151 de 2007, y en aplicación del artículo 593 del CGP, se decretará el embargo y retención de las sumas de dinero que posea la parte ejecutada SIDERÚRGICA DEL OCCIDENTE S.A.S (SIDOC), NIT 890.333.023-8 en los siguientes bancos: BANCO POPULAR, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO COLPATRIA, BANCO CAJA SOCIAL BCSC, BANCO DE BOGOTA, BANCOLOMBIA, BANCO AGRARIO, BANCO DAVIVIENDA, BANCO ITAÚ, en cuentas corrientes, de ahorro o certificados de depósitos, siempre y cuando no gocen del beneficio de inembargabilidad, conforme los artículos 594 del CGP, Art. 134 de la Ley 100 de 1993 y demás leyes especiales.

En virtud de lo anterior, se ordenará notificar el presente auto que libra mandamiento de pago a las ejecutadas de conformidad con lo establecido en el Decreto No. 2013 de octubre 28 de 2012 y la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, y de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 306 del C.G.P. es decir, por **ESTADO**.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento por la vía ejecutiva laboral en favor de WILSON CASTRO CIFUENTES, identificado con la CC. No.16.674.731, y en contra de SIDERÚRGICA DEL OCCIDENTE S.A.S (SIDOC), por los siguientes conceptos y valores:

- a) Por la suma de \$ **1.592.413** por concepto de reliquidación del auxilio de cesantía.
- b) Por la suma de \$ **41.073** por concepto de reliquidación de los intereses sobre las cesantías.
- c) Por la suma de \$ **393.484** por concepto de reliquidación de la prima de servicios.
- d) Por la suma de \$ **413.284** por concepto de reliquidación de la indemnización por despido sin justa causa.
- e) Por la suma de \$ **1.624.792** por concepto de indemnización moratoria

f) prevista en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990.

g) Por la suma de **\$40.008.788** por concepto de indemnización moratoria de que trata el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, correspondiente a un día de salario por cada día de mora en el pago de los rubros adeudados, causados por los primeros veinticuatro meses, esto es, desde el 22 de enero de 2016 hasta el 21 de enero de 2018.

A partir del mes veinticinco, la demandada deberá pagar al trabajador intereses moratorios a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera al momento en que se efectúe el pago.

h) Condenar a la demandada a pagar a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones el reajuste de los aportes a la seguridad social en pensiones, teniendo en cuenta el salario total devengado por el actor para cada mensualidad, el cual incluye viáticos y comisiones, según se dejó establecido en la parte considerativa de la sentencia.

i) Autorizar a la convocada a juicio a compensar a su favor la suma de \$292.425, por concepto de vacaciones que pagadas en exceso al convocante.

j) Por la suma de **\$ 3.800.000** por concepto de costas impuestas en primera instancia.

k) Por la suma de **\$1.000.000** por concepto de costas impuestas en segunda instancia.

l) Sobre las costas del presente proceso y las agencias en derecho¹ se resolverá en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: Las anteriores sumas de dinero contenidas en el presente mandamiento de pago deberán ser respectivamente canceladas dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia.

TERCERO: NOTIFICAR a la ejecutada SIDERÚRGICA DEL OCCIDENTE S.A.S (SIDOC), del presente auto que libra mandamiento de pago, en cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto No. 2013 de octubre 28 de 2012 y de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 306 del C.G.P. es decir, por ESTADO.

CUARTO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros de propiedad de SIDERÚRGICA DEL OCCIDENTE S.A.S (SIDOC), NIT 890.333.023-8 en los siguientes bancos: BANCO POPULAR, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO COLPATRIA, BANCO CAJA SOCIAL BCSC, BANCO DE BOGOTA, BANCOLOMBIA, BANCO AGRARIO, BANCO DAVIVIENDA, BANCO ITAÚ, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

El embargo que se ordena decretar, se hará en la proporción que garantice el pago de las obligaciones demandadas, dineros que se deben depositar en la cuenta de Depósitos Judiciales del Banco Agrario No. 760012032-007, a órdenes de este Juzgado y a favor de la parte ejecutante.

PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

¹ Acuerdo No. PSAA16-10554 de Agosto 5 de 2016

NOTIFÍQUESE,

JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ
Juez

NFF-2023-00345

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI



Hoy, **27 de julio de 2023**, se notifica el auto anterior.
por anotación en el ESTADO No.**109**

SANDRA PATRICIA IDROBO CORREA
Secretario

Firmado Por:

Jesus Adolfo Cuadros Lopez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 007

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62f2dca9ed9a3477ad478c5ea3b89109e69f1f1d8ed08fb59609646c473f849f**

Documento generado en 26/07/2023 12:05:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, **26 de julio de 2023**. A despacho del Señor Juez la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia propuesta por la señora PAOLA ANDREA MURILLO en nombre propio y en representación de su hijo menor de edad ERICK SANTIAGO MACERA MURILLO y en contra de SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. con radicación **No. 2023-00351** pendiente para su admisión. Sírvase proveer.



SANDRA PATRICIA IDROBO CORREA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2205

La señora PAOLA ANDREA MURILLO en nombre propio y en representación de su hijo menor de edad ERICK SANTIAGO MACERA MURILLO, a través de apoderado judicial, instaura demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., la que, una vez revisada para su admisión, encuentra esta instancia judicial que reúne los requisitos de forma exigidos por el Art.25 del C. P. Laboral y Seguridad Social modificado por el Art. 12 de la Ley 712 de 2001 y las disposiciones previstas en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por lo que procederá a admitir la presente demanda.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, propuesta por PAOLA ANDREA MURILLO en nombre propio y en representación de su hijo menor de edad ERICK SANTIAGO MACERA MURILLO y en contra de SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente a la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., a través de sus representantes legales o por quien hagan sus veces, el contenido del auto admisorio de la demanda y córraseles traslado por el término de diez (10) días hábiles que ordena la ley, con el fin de que le de contestación, entregándoles para tal efecto copia de la demanda.

TERCERO: Se le advierte a la entidad demandada que al contestar la acción debe aportar todos los documentos que se encuentren en su poder y que tengan relación con los hechos de la presente controversia, so pena de tener por no contestada la demanda, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 18 de la ley 712 de 2001, modificado por el artículo 31 C.P.T.S.S.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente a la abogada MARIA DEL PILAR GIRALDO HERNANDEZ, abogada titulada, identificada con la C.C. C.C.NO.66.811.525, y portadora de la T. P. No.163.204 del C.S.J., como apoderado del demandante, de conformidad con el memorial poder que se aporta a la acción.

QUINTO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE,

JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ
Juez

NFF-2023-00351



Firmado Por:
Jesus Adolfo Cuadros Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36030836e6e7688f7ed4fe5d80c8960e963d4bcf521e0f831f99af13e9026dd8**

Documento generado en 26/07/2023 12:05:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, **26 de julio de 2023**. A despacho del Señor Juez la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia propuesta por DIVA AMPARO CAMILO en contra de COLPENSIONES y OTROS, con radicación **No. 2023-00355**, pendiente para su admisión. Sírvase proveer.



SANDRA PATRICIA IDROBO CORREA

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2207

La señora DIVA AMPARO CAMILO, a través de apoderado judicial, instaura demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de COLPENSIONES, SEGUROS DE VIDA ALFA y la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA, la que, una vez revisada para su admisión, encuentra esta instancia judicial que adolece de las siguientes falencias:

1. Prontamente advierte el despacho que carece de competencia para conocer las pretensiones del aquí demandante dirigidas en contra del COLPENSIONES, ello por no se cumple con el presupuesto de procedibilidad para concurrir ante la justicia ordinaria laboral, requisito contenido en el artículo 6o. del C.P.T y SS modificado por el artículo 4o. de la Ley 712 de 2001, el mismo establece lo siguiente:

“(...) ARTICULO 6o. RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA: Las acciones contenciosas contra la Nación, las entidades territoriales y cualquiera otra entidad de la administración pública **sólo podrán iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa.** Esta reclamación consiste en el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda, y **se agota cuando se haya decidido o cuando transcurrido un mes desde su presentación no ha sido resuelta. (resaltado fuera del texto)**

Al respecto advierte el despacho que no fue allegada el escrito de reclamación administrativa y la constancia de radicación ante COLPENSIONES, la Resolución aportada con la demanda, versa sobre una pretensión diferente a la solicitada en el presente proceso, sin que conforme el mencionado artículo se entienda agotada la misma, folios 95 a 119 del archivo 02 del expediente digital.

2. *La Litis no se encuentra debidamente integrada, toda vez que no se vincula a la sociedad “SI S.A.S”, contra quienes se dirigen algunas pretensiones, ni a la señora ALEXANDRA LAURIDO ZUÑIGA, a quienes les puede asistir interés en las resultas del proceso, en caso de no considerar necesaria la vinculación deberá expresas las razones.*

3. *Las pretensiones descritas en los numerales del 20,1, al 20.4, no cumplen con la forma y requisitos referidos en el # 6 del artículo 25 del C.P.T y SS, las mismas no fueron expresadas en términos de precisión y claridad, en tanto que se incluyen situaciones fácticas y otros argumentos innecesarios en este acápite, adicional a ello se efectúan múltiples pedimentos, los cuales deberán ser formulados de manera individual, y por separado.*
4. *Adicional a lo anterior, las múltiples pretensiones descritas en el # 20.1, carecen de extremos temporales.*
5. *El poder aportado no contiene la totalidad de las pretensiones de la demanda.*
6. *Los folios 17,96,98, 100,102,104, 106,108,110,112,114,116,118, 120, 122, 124, 128,130,132,134 se encuentran en blanco.*
7. *Se solicita el testimonio de una persona sin identificar, se requiere a la parte demandante para que indique nombres y apellidos, tipo y número de identificación, y señale el correo electrónico de notificación conforme lo establece el artículo 68 de la Ley 2213 de 2022.*
8. *Las pretensiones condenatorias, carecen de cuantías, conforme a lo anterior debe especificarse con precisión el valor de la cuantía del proceso, calculando y tasando cada una de las pretensiones dinerarias que pretende le sean reconocidas en el presente trámite, de conformidad con lo dispuesto el artículo 12 del C. P. L., con el fin de establecer la competencia de este despacho judicial en el presente trámite.*
9. *No se indican los datos de notificación electrónica de la demandada JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA, ni de la demandante.*

De igual manera la presente demanda no se ciñe a los presupuestos exigidos en el artículo 6 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

10. *El mismo, exige que, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. como quiera que la parte actora conoce los canales digitales de notificación de la parte pasiva, no es posible librarle de la carga impuesta por dicho ordenamiento legal. En razón de ello, deberá aportar las constancias del envío de la demanda y sus anexos a la dirección electrónica de la demandada.*

En virtud de lo anterior, se procederá a la inadmisión de la demanda, concediendo a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles para que sean subsanadas las falencias indicadas, con la advertencia que de no hacerlo se procederá a su rechazo.

Se advierte a la parte actora que debe presentar la demanda con sus correcciones en forma integrada, cumpliendo la totalidad de los requisitos previstos en el artículo 25 y 26 del C.P.L y de la S.S. Así mismo, y conforme lo dispuesto en el artículo 6 del de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, subsanada la demanda, deberá remitirla a los demandados y aportar la constancia respectiva del envío de la subsanación.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral, propuesta por DIVA AMPARO CAMILO en contra de COLPENSIONES y OTROS, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las falencias de que adolece la demanda, so pena de su rechazo.

TERCERO: Se advierte a la parte demandante que deberá aportar la constancia respectiva del envío de la subsanación de la demanda a la dirección electrónica de las demandadas, conforme lo dispuesto artículo 6 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

CUARTO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE,

JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ
Juez

NFF-2023-00355



Firmado Por:
Jesus Adolfo Cuadros Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a49efe97bc486fbadb0ae2aef94dfd750fdb7795dab03befe1791ef5e4af1f5**

Documento generado en 26/07/2023 12:05:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA. Santiago de Cali, **26 de julio de 2023.** Pasa a Despacho del señor Juez el presente proceso ordinario laboral propuesto por **EDUARDO DE LOURDES QUINTERO** en contra de **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. Y PORVENIR S.A.**, la cual se encuentra en estudio para su admisión, no obstante, se advierte que el apoderado judicial de la parte demandante, a través de memorial del 25 de julio de 2023, solicitó al despacho el retiro del expediente con Radicación **No. 2023-00356.** Pasa para lo pertinente.



SANDRA PATRICIA IDROBO CORREA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2208

Visto el informe secretarial que antecede, y en razón a que el apoderado judicial de la parte actora, manifiesta en forma escrita el día 25 de julio de 2023, que retira la demanda iniciada por **EDUARDO DE LOURDES QUINTERO** en contra de **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. Y PORVENIR S.A.** el Juzgado procederá acceder a la solicitud formulada, en atención a que, en el presente caso no ha sido trabada la litis, como quiera que la entidad demandada aún no ha sido notificada de la demanda en su contra, ello conforme lo establece el **artículo 92 del C.G.P.**, que su tenor reza:

“Retiro de la demanda. El Demandante podrá **retirar** la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.”

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la solicitud del retiro de la demanda propuesta por **EDUARDO DE LOURDES QUINTERO** en contra de **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. Y PORVENIR S.A.**, con radicación **No. 2023-00356**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ARCHIVAR las diligencias, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos. **DEVOLVER** sin necesidad de desglose, los documentos a la parte actora.

TERCERO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20- 11567 del 05 de junio de 2020.

NOTÍFIQUESE,

JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ

Juez

NFF- 2023-00356



Firmado Por:

Jesus Adolfo Cuadros Lopez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 007

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05d75eff4b6e134063520c10b49b99c88b991fa0fcced179c2103b2ca0df30a0**

Documento generado en 26/07/2023 12:05:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, **26 de julio de 2023**. A despacho del Señor Juez la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia propuesta por ELKIN GIOVANNI HENAO GIRALDO en contra de ACTIVIDAD Y APOYO LOGISTICO S.A.S ACAPOL, con radicación **No. 2023-00362**, pendiente para su admisión. Sírvase proveer.



SANDRA PATRICIA IDROBO CORREA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2209

El señor ELKIN GIOVANNI HENAO GIRALDO, a través de apoderado judicial, instaura demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de ACTIVIDAD Y APOYO LOGISTICO S.A.S ACAPOL, la que, una vez revisada para su admisión, encuentra esta instancia judicial que adolece de las siguientes falencias:

- 1. Los hechos de la demanda no son claros, en tanto que, no indican el lugar o territorio de prestación personal del servicio del demandante, presupuestonecesario para determinar la competencia de este despacho.*
- 2. El hecho 1 de la demanda carece de precisión y claridad, en tanto que no se indican las condiciones de modo (tipo de contrato, escrito-verbal), tiempo (fecha de inicio y terminación de la relación laboral o en su defecto mencionar si en la actualidad está laborando) y lugar del contrato laboral suscrito entre el demandante y la demandada.*
- 3. Lo solicitado en la pretensión 1 de la demanda, no cumplen con la forma y requisitos referidos en el # 6 del artículo 25 del C.P.T y SS, las mismas no fueron expresadas en términos de precisión y claridad, adicional a ello se efectúan múltiples pedimentos, los cuales deberán ser formulados de manera individual, y por separado.*
- 4. Las pretensiones condenatorias, carecen de cuantías, conforme a lo anterior debe especificarse con precisión el valor de la cuantía del proceso, calculando y tasando cada una de las pretensiones dinerarias que pretende le sean reconocidas en el presente trámite, de conformidad con lo dispuesto el artículo 12 del C. P. L., con el fin de establecer la competencia de este despacho judicial en el presente trámite.*
- 5. El documento a folio 19 es ilegible*

En virtud de lo anterior, se procederá a la inadmisión de la demanda, concediendo a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles para que sean subsanadas las falencias indicadas, con la advertencia que de no hacerlo se procederá a su

rechazo.

Se advierte a la parte actora que debe presentar la demanda con sus correcciones en forma integrada, cumpliendo la totalidad de los requisitos previstos en el artículo 25 y 26 del C.P.L y de la S.S. Así mismo, y conforme lo dispuesto en el artículo 6 del de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, subsanada la demanda, deberá remitirla a los demandados y aportar la constancia respectiva del envío de la subsanación.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral, propuesta por ELKIN GIOVANNI HENAO GIRALDO en contra de ACTIVIDAD Y APOYO LOGISTICO S.A.S ACAPOL, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) díashábiles para que subsane las falencias de que adolece la demanda, so pena de su rechazo.

TERCERO: Se advierte a la parte demandante que deberá aportar la constancia respectiva del envío de la subsanación de la demanda a la dirección electrónica de las demandadas, conforme lo dispuesto artículo 6 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

CUARTO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE,

JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ

Juez

NFF-2023-00362



Firmado Por:

Jesus Adolfo Cuadros Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07ab09b09a7414492f18be1c6cf1bf48354b73ce9bcbf0c86cc5f0e8c4eb6c15**

Documento generado en 26/07/2023 12:05:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 26 de julio de 2023. A despacho del señor Juez, el proceso ordinario laboral de primera instancia propuesto por el señor **JULIO HENRY SAENDS** en contra de la empresa **TRANSPORTES ESPECIALES Y TURISTICOS DE COLOMBIA. S.A. Y MANUEL MARIA CAICEDO**, informando que obra a (archivo distinguido bajo el número 11. del expediente digital), memoriales presentado por el apoderada judicial de la parte accionante. **RAD: 2023-166**

SANDRA PATRICIA IDROBO CORREA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No. 833

Santiago de Cali, julio veintiséis (26) de Dos Mil veintitrés (2023)

En atención al memorial presentado por la parte demandante, donde solicita el emplazamiento de conformidad al artículo 108 C.P.G dentro del proceso de la referencia, el despacho procede a su revisión observando que obra contestación de las demandas, (archivo distinguido bajo el número 5-10. del expediente digital) contestaciones recibidas por el despacho mediante correo electrónico. Por lo anterior se ordenará a la apoderada ADRIANA GIRALDO estar más atenta a los archivos que se encuentran al interior del expediente digital. Por lo anterior se negara por improcedente la petición obrante en el (archivo distinguido bajo el número 11. del expediente digital).

En tal virtud el juzgado, **DISPONE**

Negar por improcedente la petición obrante en el (archivo distinguido bajo el número 11. del expediente digital)

Adjuntamos los archivos digitales correspondientes.

[76001310500720230016600](https://www.cajudicial.gov.co/verdocumento?documento=76001310500720230016600)

NOTIFIQUESE

JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ

Juez

EM 2023-166



Firmado Por:

Jesus Adolfo Cuadros Lopez

Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c216873f0a7ce848a081fb6a74c7a8d817807518ec92461c505bf7f02400725**

Documento generado en 26/07/2023 06:17:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 26 de julio de 2023. A Despacho del señor Juez, el presente **PROCESO ORDINARIO LABORAL** propuesto por el señor **LUIS ALFONSO HERNANDEZ LIBREROS** en contra de **COLPENSIONES** bajo el radicado No. **2023-300**, informándole que la parte actora no presentó escrito para subsanar demanda. Pasa para lo pertinente.



SANDRA PATRICIA IDROBO CORREA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2214

Santiago de Cali, 26 de julio de 2023.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y observando que la parte actora no se atemperó a lo dispuesto por el Juzgado en providencia No.2037 del 10 de julio de 2023, se procederá al rechazo de la demanda impetrada, debiendo devolver la documentación aportada con la misma, con el consecuente archivo del expediente, previa cancelación de la radicación en el libro respectivo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la DEMANDA ORDINARIA LABORAL propuesta por el señor **LUIS ALFONSO HERNANDEZ LIBREROS** en contra **COLPENSIONES**, bajo el radicado No. **2023-300**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER sin necesidad de desglose, los documentos a la parte actora.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

CUARTO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

Se suscribe con firma electrónica
JESUS ADOLFO CUADROS LÓPEZ

EM2023-300



Firmado Por:
Jesus Adolfo Cuadros Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04d843cedb38cb05774bc519bdb0830cf0624eb750ddb31006c8569bb017f7**

Documento generado en 26/07/2023 06:17:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

judiciales o apoderados generales debidamente inscritos.

Cuando la persona jurídica se encuentre en estado de liquidación deberá ser representada por su liquidador.

Los grupos de personas comparecerán al proceso conforme a las disposiciones de la ley que los regule.

Los concebidos comparecerán por medio de quienes ejercerían su representación si ya hubiesen nacido

Respecto al Representación judicial de los menores de edad en los procesos judiciales la Corte Constitucional en Sentencia con radicado No. T-234-17 ha indicado:

“Tratándose de la defensa de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes, el ordenamiento procesal ha reconocido que son sus padres quienes tienen en principio la obligación legal de actuar de consuno, o por separado, para preservar sus derechos y garantías. Dicha obligación tiene como fundamento la existencia de la representación legal prevista a favor de éstos, con la finalidad de suplir su falta de capacidad legal, conforme a lo previsto en el artículo 1504 del Código Civil”¹.

Una interpretación sistemática de los artículos 42 y 44 del Texto Superior, reafirma la vocación preferente de la legitimatio ad processum de los menores de edad por parte de sus padres. En efecto, como lo ha reconocido esta Corporación, la familia es la primera llamada a cumplir con la “obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos”; pero no todos los familiares del niño tienen los mismos deberes frente a él, ni son titulares de los mismos derechos. Los padres son, por el reconocimiento que hace el ordenamiento jurídico del vínculo consanguíneo y personal que los une con el hijo, los titulares de la patria potestad y, por tanto, los primeros responsables del cumplimiento de la obligación constitucional aludida.

Así las cosas, desde el punto de vista constitucional, no cabe duda que son los padres quienes tienen la obligación principal y directa de velar por el cumplimiento, la vigencia y la protección de los derechos de los niños, pues un elemento inherente a la institución familiar y a los deberes que de ella se predicen, lo constituye el cuidado y la atención a los menores de edad (C.P. art. 44), como expresión constitucional de la progeneritura responsable que surge de la relación filial (C.P. art. 42)

l respecto basta ver la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso) que en su artículo 54 señala: “Las personas que puedan disponer de sus derechos tienen capacidad para comparecer por sí mismas al proceso. Las demás deberán comparecer por intermedio de sus representantes o debidamente autorizadas por estos con sujeción a las normas sustanciales. Cuando los padres que ejerzan la patria potestad estuvieren en desacuerdo sobre la representación judicial del hijo, o cuando hubiere varios guardadores de un mismo pupilo en desacuerdo, el juez designará curador ad litem, a solicitud de cualquiera de ellos o de oficio.” Igualmente, en el artículo 55 de este ordenamiento se dispone en relación con la designación del curador ad litem lo siguiente: “(...) 1. Cuando un incapaz haya de comparecer a un proceso en que no deba intervenir el defensor de familia y carezca de representante legal por cualquier causa o tenga conflicto de intereses con este, el juez le designará curador ad litem, a petición del Ministerio Público, de uno de los parientes o de oficio. Cuando intervenga el defensor de familia, este actuará en representación del incapaz. (...)”¹.

De acuerdo a la normatividad anterior queda claro que primordialmente que el menor SAMUEL QUINTERO ROSERO, fue traído a juicio de conformidad con el artículo 61 del C.G.P, aplicable por analogía a estas diligencias por remisión del Art. 145 del C.P.T. y S.S, toda vez, que el 50% del derecho pensional se encuentre en cabeza del mismo, y tendría interés en las resultas del proceso, por otra parte como se dijo en líneas anteriores el menor está representado por la señora DORIS NEIRA ROSERO CASTILLO, tal y como se observa en la prueba documental que obra a folio 16 .-archivo digital No. 2.

REPUBLICA DE COLOMBIA
ORGANIZACIÓN SECTORIAL
REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO
REGISTRADURIA NACIONAL DE ESTADOS

REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO

NUIP 1.120.090.247

Identificación Nacional: 40358546

País: COLOMBIA

Departamento: PUTUMAYO

Municipio: FUERTO ASIS

Nombre del declarante: QUINTERO ROSERO

Nombre del menor: SAMUEL ROSERO

Fecha de nacimiento: 2008 JUN 29

Sexo: MASCULINO

Estado: POSITIVO

CERTIFICADO DE NACIDO VIVO

ROSETO CASTILLO DOBIS NEIRA

C. C. No. 37.082.100 PASTO

QUINTERO OLIVAR IVAN RODRIGO

C. C. No. 79.883.130 BOGOTÁ

QUINTERO OLIVAR IVAN RODRIGO

C. C. No. 79.883.130 BOGOTÁ

ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO

Observando el despacho que es la madre del menor SAMUEL QUINTERO ROSERO, quien debe actuar en nombre propio y en representación de su menor hijo de edad toda vez que, y tal como lo establece el ordenamiento colombiano los menores de edad deben estar legalmente representados por sus padres. Por lo anterior el despacho niega designar un curador ad litem o defensor de familiar, al menor SAMUEL QUINTERO ROSERO.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- NO PROCEDE PETICIÓN realizada por el apoderado de la parte actora, conforme lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE

JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ

Juez
EM2023-252

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI

Hoy 27 de julio de 2023

Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 109

SP

SANDRA PATRICIA IDROBO CORREA
Secretaria

Jesus Adolfo Cuadros Lopez

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb59aeeacc2b2cd0adbb29f3c8c8d2723643d9d74355854f242a8099444b3428**

Documento generado en 26/07/2023 06:17:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 26 de julio de 2023. Pasa a Despacho del Señor Juez la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia propuesta por **BARBARITA ÑAÑES MORALES** en contra de **COLPENSIONES**, con radicación No. **2023-353** pendiente para su admisión. Sírvase proveer.


SANDRA PATRICIA IDROBO CORREA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 26 de julio de 2023
AUTO INTERLOCUTORIO No.2 2 1 2

La señora **BARBARITA ÑAÑES MORALES**, a través de apoderado judicial, instaura demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, la que una vez revisada para su admisión, encuentra esta instancia judicial que adolece de las siguientes falencias:

Con la demanda se omite aportar el documento por medio del cual se agotó la reclamación administrativa¹ ante la entidad demandada respecto de la solicitud pensión de sobrevivientes (con su respectivo sello de recibido), documento que es necesario y deberá ser aportado para determinar la competencia territorial de la presente acción, lo anterior de conformidad con los pronunciamientos de la Honorable Corte Suprema de Justicia- Sala Laboral.²

En virtud de lo anterior, se procederá a la inadmisión de la demanda, concediendo a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles para que sean subsanadas las falencias indicadas, con la advertencia que de no hacerlo se procederá a su rechazo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral, propuesta por señora **BARBARITA ÑAÑES MORALES** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las falencias de que adolece la demanda, so pena de su rechazo.

NOTIFIQUESE,
JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ
Juez



¹ Art. 6 del C.P.L. y S.S.

² AL4953-2016, Radicación n° 73909, C. S.DE J- SALA DE CASACIÓN LABORAL.

Al margen de la decisión que adoptará la Sala, y con la finalidad de que se procure evitar las reiteradas confusiones que se presentan entre diferentes despachos judiciales por no poderse precisar el lugar de reclamación del derecho pretendido, la Corte hace un llamado de atención a los jueces para que en lo sucesivo, extremen las condiciones de admisión de una demanda que se ha presentado a su consideración, en el sentido de requerir a la parte demandante para que precise y concrete cuál fue el lugar en que se presentó la reclamación, pues siendo ese factor uno de los determinantes de la competencia de acuerdo con el citado artículo 11 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (...).

Firmado Por:
Jesus Adolfo Cuadros Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2f2f0617f7c87641d74e57e944052bac5af7a082262639a1a5170425eb5629a**

Documento generado en 26/07/2023 06:17:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA. Santiago de Cali, 26 de julio de 2023. A despacho del señor Juez el presente proceso con actuación pendiente por resolver. Sírvase proveer.



SANDRA PATRICIA IDROBO CORREA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No. 839

Santiago de Cali, 26 de julio de 2023

REF: PROCESO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DEMANDANTE: ROSA EMMA FAJARDO DE BUENO

DEMANDADO: COLPENSIONES Y/O

RAD: 2023-151

Teniendo en cuenta la constancia que antecede y observándose que a la fecha no se ha logrado notificar a la empresa TAURINO LTDA - EN LIQUIDACION, por lo que se requerirá a la parte demandante para que manifieste si conocen dirección física o correo electrónico en la que se pueda notificar a la demandada a la mayor brevedad posible.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

REQUERIR al apoderado de la parte demandante e informe al despacho la dirección física o dirección de correo electrónico de la empresa TAURINO LTDA - EN LIQUIDACION, a la mayor brevedad posible.

NOTIFÍQUESE

JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ

Juez

EM2023-151

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI	
	Hoy 27 de julio de 2023
Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 109	
	
SANDRA PATRICIA IDROBO CORREA Secretaria	

Firmado Por:
Jesus Adolfo Cuadros Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6fb60fcb34807bf72df02f14c8dd612afef95257c4f103d581e5ce233e4817ae**

Documento generado en 26/07/2023 06:17:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 26 de julio de 2023. A despacho del Señor Juez la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia propuesta por el señor **RODRIGO VÉLEZ MURGUEITIO** en contra de la entidad **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES y/o Con radicación No.2023-00349**, pendiente para su admisión. Sírvase proveer.



SANDRA PATRICIA IDROBO CORREA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 26 de julio de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2211

El señor **RODRIGO VÉLEZ MURGUEITIO**, través de apoderado judicial instaura DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, la cual una vez revisada por este Despacho se observa que reúne los requisitos de forma exigidos por el Art. 25 del C. P. Laboral y Seguridad Social modificado por el Art. 12 de la Ley 712 de 2001.

En lo referente a la entidad como la **UGPP - UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES** teniendo en cuenta que a la misma le puede llegar a asistir interés en las resultas de la presente acción, el Despacho habrá de integrarla al proceso como **LITISCONSORTES NECESARIOS** de conformidad con el artículo 61 del C.G.P, aplicable por analogía a estas diligencias por remisión del Art. 145 del C.P.T. y S.S. que prevé: *“cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza, o por disposición legal, no fuere posible resolver de mérito sin las comparecencias de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas y dirigirse contra todas...”*.

En tal virtud el juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por el señor **RODRIGO VÉLEZ MURGUEITIO**, contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, UGPP - UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES** - a través de sus representantes legales o quien haga sus veces.

SEGUNDO: INTEGRAR en calidad de Litis consorte necesario a la **UGPP - UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES**. De conformidad y por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

TERCERO: De conformidad a lo preceptuado en el artículo 41 del C. P. T., párrafo y normas concordantes, **NOTIFÍQUESE y a la UGPP - UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES** . a través de sus representantes legales - Presidentes, o quien haga sus veces, del contenido de esta providencia y córraseles traslado por el término de diez días para que den contestación a la demanda, entregándole para el efecto copia de la misma.

CUARTO: De conformidad a lo preceptuado en el artículo 41 del C. P. T., párrafo y normas concordantes, **NOTIFÍQUESE a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE**

PENSIONES- COLPENSIONES, a través de sus representantes legales - Presidentes, o quien haga sus veces, del contenido de esta providencia y córraseles traslado por el término de diez días para que den contestación a la demanda, entregándole para el efecto copia de la misma.

QUINTO: NOTIFIQUESE al **MINISTERIO PUBLICO**, de conformidad con lo preceptuado en artículo 46, numeral 4, literal a, Parágrafo del Código General del Proceso y demás normas concordantes.

SEXTO: NOTIFIQUESE a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, de conformidad con lo preceptuado en Código General del Proceso, Título II, Artículo 610, y demás normas concordantes.

SEPTIMO: Se le advierte a las entidades demandadas que al contestar la acción deben aportar todos los documentos que se encuentren en su poder y que tengan relación con los hechos de la presente controversia, so pena de tener por no contestada la demanda, de conformidad con lo preceptuado en el artículo art. 18 de la ley 712 de 2001, modif. Art. 31 C.P.T.S.S.

OCTAVO: Se le advierte a la parte **demandada** que al contestar la acción debe aportar **CARPETA E HISTORIA LABORAL ÍNTEGRADA, DETALLADA ACTUALIZADA Y SIN INCONSISTENCIAS**, válida para prestaciones económicas del señor **RODRIGO VÉLEZ MURGUEITIO**, quien se identifica con la C.C. No. 16.640.949, so pena de tener por no contestada la demanda, de conformidad con lo preceptuado en el artículo art. 18 de la ley 712 de 2001, mod. Art. 31 C.P.T.S.S.

NOVENO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente a la **Dra. ANA MARÍA SANTIBÁÑEZ PAREDES** identificado(a) con la C.C. No. 1.144.061.658 y portador de la T. P. No. 186.026 del C.S.J. como apoderado judicial de **el señor RODRIGO VÉLEZ MURGUEITIO** , de conformidad con el memorial poder que se aporta a la acción.

DECIMO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFIQUESE

(Se suscribe con firma electrónica)

JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ

Juez

EM2023-349



Firmado Por:
Jesus Adolfo Cuadros Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d12b5d6c9241532e9b8495193af5f8bb8ad62352df5de05776615c5e94e40abb**

Documento generado en 26/07/2023 07:21:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 26 de julio de 2023. Pasa al despacho del señor Juez, informando que hay actuaciones pendientes de resolver. Sírvase proveer.


SANDRA PATRICIA IDROBO CORREA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No.2215

Santiago de Cali, julio veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023).

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: COMPAÑÍA DE SERVICIOS COMERCIALES S.A.S. – ATENCOM
DDO: SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DE ALIMENTOS Y AFINES “SINTRIAA” Y/O
RAD: 2023-100

Atendiendo el informe de secretaria que antecede, observándose que la parte demandada el señor **GUSTAVO HORMAZA RAMOS**, no designó apoderado judicial para que lo represente en el presente proceso y no dio contestación a la demanda dentro del término que se le venció el **03 DE MAYO DE 2023**, la cual fue notificada satisfactoriamente el 13 de abril de 2023, por el despacho judicial conforme al art.06 de la ley 2213 de 2022, adjuntando por correo electrónico dispuesto para notificaciones, el auto admisorio y la demanda (link del expediente) conforme al Art. 08 de la ya mencionada ley 2213 de 2022. Lo anterior a fin de evitar el revivir términos jurídicos perentorios, con los que cuenta el demandado, para ejercer su defensa judicial en el presente proceso. (Ver Sentencias T-1165 de 2003 y C-012-02 emitidas por la H. Corte Constitucional, sobre el tema). Por lo tanto, se deberá tener por no contestada la misma. Adjuntamos JPG del envío y recibido de la Notificación.

4/13/23, 8:50 AM

Correo: Juzgado 07 Laboral - Valle Del Cauca - Cali - Outlook

NOTIFICACION ADMISION DEMANDA RAD: 2023-100

Juzgado 07 Laboral - Valle Del Cauca - Cali <j07lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 13/04/2023 8:08 AM

Para: sintriaa@hotmail.com <sintriaa@hotmail.com>; electronicosintriaa@hotmail.com
<electronicosintriaa@hotmail.com>; neftali_rodriguez1975@hotmail.com
<neftali_rodriguez1975@hotmail.com>; gushormaza@gmail.com <gushormaza@gmail.com>

1 archivos adjuntos (319 KB)

06AutoAdmiteDemanda (1).pdf;

Cordial saludo,

Por medio del presente nos permitimos efectuar la correspondiente notificación personal de la Demanda instaurada por **COMPAÑÍA DE SERVICIOS COMERCIALES S.A.S. - ATENCOM** en contra de **SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DE ALIMENTOS Y AFINES "SINTRIAA"** y **GUSTAVO HORMAZA RAMOS** con radicación No. **76001-31-05-007-2023-00100-00**, y del Auto Admisorio proferido dentro de la misma, lo anterior en la forma dispuesta por el Art. 06 de la ley 2213 de 2022, con la remisión por este medio del mentado Auto Admisorio y del escrito de la demanda y sus anexos.

De igual forma se advierte que la notificación personal del presente proceso, y los términos para la contestación de la demanda, se surten en la forma y bajo los parámetros dispuestos por el Art. 08 de la ya mencionada ley 2213 de 2022.

Adjuntamos los archivos digitales correspondientes

 76001310500720230010000

Atentamente,



Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali

Carrera 10 No. 12-15, Piso 8, Palacio de Justicia "Pedro Elías Serrano Abadía"
Telefax (092) 898 6868 Ext.: 3071 - 3072, Santiago de Cali, Valle del Cauca.
j07lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Retransmitido: NOTIFICACION ADMISION DEMANDA RAD: 2023-100

Microsoft Outlook <MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>

Jue 13/04/2023 8:08 AM

Para: gushormaza@gmail.com <gushormaza@gmail.com>

1 archivos adjuntos (57 KB)

NOTIFICACION ADMISION DEMANDA RAD: 2023-100;

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

gushormaza@gmail.com (gushormaza@gmail.com)

Asunto: NOTIFICACION ADMISION DEMANDA RAD: 2023-100

Por otra parte, se torna necesario realizar las siguientes CONSIDERACIONES:

El artículo 301 del C.G.P, señala: *“Notificación Por Conducta Concluyente... Cuando el escrito en que se otorgue poder a un abogado se presente en el juzgado de conocimiento se entenderá surtida la notificación por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado, inclusive el auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el día en que se notifique el auto que reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad...”*

En virtud a la norma trascrita y como el 15 de mayo de 2023, en archivo No.10 del expediente digital, el apoderado judicial de la demandada SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DE LOS ALIMENTOS Y AFINES “SINTRIAA” SECCIONAL CALI, contestó la demanda principal sin que se hubiere notificado personalmente de la misma al correo de notificaciones judiciales, estima este despacho que por sustracción de materia se dan las condiciones para tenerlo notificado por CONDUCTA CONCLUYENTE de la presente admisión, máxime que esta forma de notificación de providencia judicial también está contemplado en el CPTSS, de conformidad con el literal E, de su artículo 41, (reformado por la Ley 712/01).

Como quiera que, obra poder que otorga **SAMUEL ARIAS CORRALES** representante legal de SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DE LOS ALIMENTOS Y AFINES “SINTRIAA” SECCIONAL CALI, al Dr. EDWY ELEJALDE ESTRADA identificado con CC. N. 16.378.499 portador de la T.P. N. 335276 del C.S. de la J., por lo que es procedente reconocerle personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la accionada.

Por otra parte, se observa que “SINTRIAA” SECCIONAL CALI, propone como excepción previa **“NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS”**, manifestando que es importante integrar en litisconsorte necesario a la empresa INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S.A., el cual es sujeto procesal que comparte vinculo comercial con la demandante configurando el acto jurídico, y en virtud de tal relación no puede solventarse el fondo el asunto sin dicha presencia conjunta, por lo tanto, es preciso integrar como Litisconsorcio necesario a la empresa **INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S.A.**

Por lo cual es necesario hacer las siguientes CONSIDERACIONES:

Del estudio del AM proceso, se torna necesario definir si la empresa **INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S.A.**, debe hacer parte dentro de la presente litis, para lo cual es preciso citar lo previsto en el artículo 61 del C.G.P.:

“Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible *decidir de mérito* sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que

intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.”. (Subrayas fuera de texto).

Del texto anotado apunta el despacho que para dar a las partes enunciadas tratamiento de litisconsortes necesarios, su vinculación al proceso debe ser tan imperiosa que, sin su presencia, las pretensiones elevadas la parte demandante, no puedan ser objeto de decisión eficaz.

En efecto, es claro que la empresa **INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S.A.**, pueden llegar a tener interés y responsabilidad en los resultados del proceso, teniendo en cuenta que, dentro de las pretensiones de la parte demandante, está declarar en declarar que la **COMPAÑÍA DE SERVICIOS COMERCIALES S.A.S. – ATENCOM S.A.S.**, NO hace parte de la Industria alimentaria, asimismo que la Organización Sindical **SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DE ALIMENTOS Y AFINES “SINTRIAA”** representa a la Industria de alimentos, motivo por el cual se hace necesario vincularlo.

En tal virtud, el juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: TENGASE por **NO CONTESTADA** la demanda por parte del señor **GUSTAVO HORMAZA RAMOS**.

SEGUNDO: Téngase notificado por conducta concluyente al **SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DE LOS ALIMENTOS Y AFINES “SINTRIAA” SECCIONAL CALI**, del Auto Interlocutorio No.1040 del 30 de marzo de 2023, por medio del cual se admitió la presente demanda, a partir del día en que se notifique esta providencia, (Artículo 301 del C.G.P.)

TERCERO: TÉNGASE por **CONTESTADA** la demanda por parte de la demandada **SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DE LOS ALIMENTOS Y AFINES “SINTRIAA”**.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **EDWY ELEJALDE ESTRADA** identificado con CC. N. 16.378.499 portador de la T.P. N. 335276 del C.S. de la J., de conformidad con el memorial poder que aporta a la acción de la demandada **SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DE LOS ALIMENTOS Y AFINES “SINTRIAA”**.

QUINTO: VINCULAR como Litisconsorte necesario a la empresa **INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S.A.**,

SEXTO: NOTIFÍQUESE en la forma y términos dispuestos en la Ley 2213 del 2022, a la empresa **INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S.A.**, del contenido del auto admisorio de la demanda, el que lo vincula como litisconsorte y córraseles traslado por el término que ordena la ley, a fin que le de contestación, entregándoles para tal efecto copia de la demanda.

SEPTIMO: Se le advierte al vinculado en calidad de Litisconsorcio necesario, que al

contestar la acción deben aportar todos los documentos que se encuentren en su poder y que tengan relación con los hechos de la presente controversia, so pena de tener por no contestada la demanda, de conformidad con lo preceptuado en el Art. 18 de la Ley 712 de 2001, modif. Art. 31 C.P.T.S.S.

OCTAVO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE.

**JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ
JUEZ**

MCLH-2023-100



**Firmado Por:
Jesus Adolfo Cuadros Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1274fee427bbb0aa079c86cd582aeb78ea90bd82dd80c2aa07e6e83b03159228**

Documento generado en 26/07/2023 05:14:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 26 de julio de 2023. A despacho del señor Juez el presente proceso informando que existe memorial de la parte llamada en garantía AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., pendiente por resolver. Sírvase proveer.


SANDRA PATRICIA IDROBO CORREA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No.2030

Santiago de Cali, julio veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023).

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: DIEGO ALBERTO VÁSQUEZ VICTORIA
DDO: COLPENSIONES Y/O
RAD: 2023-173

Visto el anterior informe secretarial, se tiene que obra en el plenario archivo No.20 recurso de reposición y en subsidio apelación, presentado por la apoderada judicial de la parte llamada en garantía **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.**, en contra del Auto Interlocutorio No.1961 del 04 de julio de 2023, a través del cual se tuvo por no contestado el llamado en garantía por parte de esta entidad, argumentando básicamente que esta entidad debía tenerse notificada por conducta concluyente, comoquiera que, solo hasta el 04 de julio tuvieron conocimiento del presente proceso; igualmente, indicaron que NO se siguió el trámite de notificación señalado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y la Ley 2213 de 2022, en lo que respecta a la notificación personal del auto admisorio de la demanda a la mandante, puesto que no se acuso recibido de la notificación del auto por parte de esta entidad y las normas citadas en el escrito establecen unos requisitos estrictos de obligatorio cumplimiento, no sujetos al arbitrio e interpretación de la parte interesada. Asimismo, revela que la carga de la notificación a su entidad solo es carga de la demandada COLFONDOS SA y esta no adjunto constancia de recibido, por lo tanto, no puede tenerse por notificada.

Ante lo anterior, deberá manifestar este operador que en auto interlocutorio No.1666 del 06 de junio de 2023, se notificó providencia correspondiente a ADMITIR el LLAMAMIENTO EN GARANTIA presentado por la demandada COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS contra AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.¹, en cual se le advierte a Colfondos SA, que, de no surtir la notificación correspondiente a la entidad, este sería ineficaz. Sin embargo, este despacho judicial en aras de efectivizar la notificación realizó la notificación de AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., al correo electrónico dispuesto para notificaciones judiciales notificacionesjudiciales@axacolpatria.co,

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A
Nit: 860.002.183-9
Domicilio principal: Bogotá D.C.

MATRÍCULA

Matrícula No. 00010741
Fecha de matrícula: 28 de marzo de 1972
Último año renovado: 2020
Fecha de renovación: 18 de marzo de 2020

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Cr 7 # 24 - 89 P 7
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico: cias.colpatriagt@axacolpatria.co
Teléfono comercial 1: 3364677
Teléfono comercial 2: No reportó.
Teléfono comercial 3: No reportó.

Dirección para notificación judicial: Cr 7 # 24 - 89 P 7
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico de notificación:
notificacionesjudiciales@axacolpatria.co
Teléfono para notificación 1: 3364677
Teléfono para notificación 2: No reportó.
Teléfono para notificación 3: No reportó.

¹ [11AutoAdmitContestLlamaenGarantia202300173.pdf](#)

en cual se completó la entrega al destinatario como se puede observar en archivo No.12 del expediente digital².

Bajo este entendido, el término que tenía la parte llamada en garantía para dar contestación a la demanda, venció el día 28 de junio de 2023, sin que esta hubiere presentado la respectiva contestación dentro de dicha oportunidad, pues solo hasta el 04 de julio siguiente procedió a enviar lo propio al correo electrónico del despacho; es decir, fuera del término legal que tenía para ejercer su derecho de defensa, razón por la que en la providencia recurrida esta se le tuvo como no contestada.

Ahora bien, el argumento expuesto en el sentido que la notificación se entiende surtida una vez se acuse el recibo del correo electrónico en el que se remiten los documentos pertinentes, no puede tenerse como válido, pues esto sujetaría los trámites de notificación a la incertidumbre de que el remitente abriera su correo electrónico para visualizar los documentos enviados y asimismo acusara el recibido del mismo, dilatándose en el tiempo la efectividad de este trámite procesal, como tampoco es válido, que solo la notificación sería eficaz si la realizará la entidad Colfondos SA (Corte Suprema de Justicia STL4192-2020).

De tal manera, se permite evidenciar que las causales esbozadas no son para nada arbitrarias e injustificadas, esta se encuentra ajustada al trámite procesal. Por lo tanto, el despacho no encuentra razones para modificar la decisión tomada a través de la providencia recurrida, por lo cual, se mantendrá incolumne.

Por último, y en vista de que fue presentado de forma subsidiaria Recurso de Apelación contra el ya mencionado auto, el cual tuvo por no contestada la demanda, se considera pertinente traer a colación lo dispuesto en el artículo 65 del C.P.L. que en su parte pertinente dispone: "ARTICULO 65. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACION. Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia: **1. El que rechace la demanda o su reforma y el que las dé por no contestada (...)**. El recurso de apelación se interpondrá: (...). 2. Por escrito, dentro de los cinco (5) días siguientes cuando la providencia se notifique por estado. (...)". De la anterior normatividad se colige la procedencia del recurso interpuesto, y teniendo en cuenta que el mismo fue presentado dentro del término legal, el Despacho procederá con la concesión del mismo.

En tal virtud, el juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: NO REPONER el auto recurrido, de conformidad y por las razones expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto SUSPENSIVO el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto en tiempo hábil por la parte demandada AXA COLPATRIA VIDA DE SEGUROS SA, contra el *Auto Interlocutorio No.1961 del 04 de julio de 2023*, para que sea resuelto por la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

TERCERO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE

JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ
Juez

Mclh-2023-173



Jesus Adolfo Cuadros Lopez

Firmado Por:

² [12ConstNotificaLlamamientoGtia202300173.pdf](#)

Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6f3bc8da1aec7273579a8681bc5b4c911c847f04b27e12d5b640f135baf6f03**

Documento generado en 26/07/2023 05:14:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>